



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 609

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ONIRIS DEL CARMEN GONZÁLEZ OSUNA
DEMANDADO : JUAN CARLOS AGUDELO ARDILA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00192-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del NNA AAG, representado legalmente por la señora ONIRIS DEL CARMEN GONZÁLEZ OSUNA, identificada con la C.C. No. 1.007.309.141 y en contra del señor JUAN CARLOS AGUDELO ARDILA, identificado con la CC. No. 8.052.575, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$937.400), por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 2 de enero de 2020 al 2 de agosto de 2023, a razón de \$100.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación No. 2019-05-02-063 del 2 de mayo de 2019, emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 2 de enero de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, al señor JUAN CARLOS AGUDELO ARDILA, identificado con la CC. No. 8.052.575, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Podrá la parte ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si ha lugar a ello.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno número 2.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 118.824 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JJEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 099 fijado hoy 10/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario